



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-595
17 de septiembre de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 8 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 10 de agosto del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Jesús Arlex Lugo Fajardo contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Agrado, debido a que en el proceso con radicado 2016-00117-00, ha solicitado copia de la grabación de las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, además de copias simples de algunas actuaciones que integran el proceso; sin embargo, manifestó que el juzgado ha omitido atender su petición.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 23 de agosto de 2021, se requirió a la doctora Liliana Patricia Melo Zambrano, Juez Único Promiscuo Municipal de Agrado, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento y señaló lo siguiente:
 - a. El 22 de julio de 2021, el apoderado del usuario solicitó copia del proceso y las grabaciones de algunas audiencias.
 - b. Mencionó que, dicho memorial fue resuelto vía correo electrónico para la misma fecha, en el que se comunicó que procediera a asistir al despacho el día 29 de julio para la entrega de las copias requeridas.
 - c. Indicó que además de atender la solicitud del usuario, también le informó el número celular del despacho para mayor información.
 - d. El 29 de julio de 2021, mediante constancia secretarial, quedó registrada la entrega de las copias entregadas al señor Miguel Antonio Montoya, en 156 folios, a quien no se le remitió copia de las grabaciones de las audiencias de instrucción y juzgamiento, debido a que el usuario no allegó CD para que el juzgado procediera con lo correspondiente.
 - e. El 1º de agosto de 2021, el usuario remitió correo en el que expuso su inconformismo por no entregarle la totalidad de las copias, así como tampoco, la grabación de la audiencia.

- f. El 3 de agosto de 2021, el despacho respondió el inconformismo presentado por el usuario, en el que le aclaró que se había realizado entrega copia de todo el expediente con radicado 2016-00117 y, además, se puso de presente la imposibilidad de entrega de los videos de las audiencias debido a que no allegó un disco compacto (CD) para proceder a copiar las grabaciones correspondientes; sin embargo, en aras de entregar lo requerido, el juzgado remitió los videos de las diligencias vía correo electrónico.
- g. El 22 de agosto de 2021, el usuario solicitó copia cotejada de las citaciones a las audiencias de los artículos 372 y 373 C.G.P., petición que fue resuelta el 24 de agosto, mediante oficio No.1292.
- h. De esta manera, concluyó que no ha existió negligencia alguna, ni omisión por parte del despacho para resolver cada uno de los memoriales presentados por el usuario.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la funcionaria como directora del proceso y del despacho, incurrió en mora o dilación injustificada para atender la solicitud de entrega de copia simples de las actuaciones desarrolladas en el litigio, así como de las grabaciones de algunas audiencias realizadas en el litigio.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

El usuario con la solicitud de vigilancia aportó los siguientes documentos: i) solicitud de copias del proceso; ii) autorización al señor Miguel Antonio Montoya Molina; iii) diligencia de presentación personal ante la Notaria 40.

El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó copia del expediente en archivo en PDF.

6. Análisis del caso concreto.

La Juez es la directora del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber de la funcionaria ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

La presente vigilancia judicial administrativa radica en que presuntamente la funcionaria ha omitido o retardado de manera injustificada atender la solicitud presentada por el usuario el 22 de julio del año en curso, mediante el cual pretende la entrega de copias de actuaciones judiciales

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

desarrolladas en el litigio, así como la entrega de las grabaciones con ocasión a las audiencias de instrucción y juzgamiento celebradas en el litigio.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial y los documentos allegados al trámite de vigilancia, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

En el caso concreto está demostrado que el 22 de julio de 2021, el doctor Pioquinto Hurtado presentó solicitud de copias del proceso con radicado 2016-00117, petición que fue atendida por la doctora Leydy Karyne Calderón Leiva, secretaria del juzgado para la misma fecha, en la que le informó vía correo electrónico que para la entrega de lo requerido se le había asignado turno para el día 29 del mismo mes.

Así mismo, se evidenció con la constancia secretarial del 29 de julio del año en curso, la entrega de los documentos solicitados por el usuario al señor Montoya Molina, persona autorizada por el apoderado; sin embargo, el 1º de agosto, el usuario reiteró la solicitud de entrega de las actuaciones desarrolladas en el proceso de simulación, así como las grabaciones de las audiencias, petición que fue resuelta el 3 de agosto por el despacho, aclarándole que no le pudieron entregar la totalidad de lo solicitado debido a la falta de un disco compacto (CD) que debía suministrar el usuarios para que el juzgado pudiera proceder con las grabaciones, no obstante, en aras de garantizarle al usuario el acceso a la información, el juzgado le remitió al correo electrónico para la misma fecha, tres audios que contenían las audiencias solicitadas.

Conforme con lo expuesto en los acápite anteriores, se evidencia que la juez ha atendido cada una de las solicitudes presentadas por el usuario de manera oportuna, tanto así que el juzgado tardó como máximo dos días hábiles siguientes a la radicación de las peticiones presentadas por el usuario, razón por la cual no se encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte de la funcionaria o los empleados que integran el despacho, que haya originado un incumplimiento o mora en resolver los memoriales radicados por el usuario, por lo que esta Corporación considera que no se configuran los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para abrir el mecanismo de vigilancia judicial.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Liliana Patricia Melo Zambrano, Juez Único Promiscuo Municipal de Agrado, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Liliana Patricia Melo Zambrano, Juez Único Promiscuo Municipal de Agrado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Liliana Patricia Melo Zambrano, Juez Único Promiscuo Municipal de Agrado y al señor Jesús Arlex Lugo Fajardo, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/MDMG.